

SECRETARÍA: El traslado recuso de reposición transcurrió en los días: 20, 21, 24 de Octubre de 2022.-
No hubo pronunciamiento alguno.-

Cartago, Octubre 26 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198**

AUTO No.693

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (EXPROPIACION JUDICIAL)

RADICACION; 761473103002-2019-00148-00-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Finalidad de éste auto

Reponer para revocar de manera parcial la decisión tomada mediante auto 645 de Octubre 07 de 2022 dentro del proceso de Expropiación Judicial adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I.” contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Cristóbal de los Ríos Rodas y en consecuencia, ordenar la cancelación de los dineros por concepto de indemnización en la forma como se estipulará en la parte resolutive.

S e c o n s i d e r a :

Como bien conocemos el recurso de reposición es un mecanismo procesal autónomo que conlleva su propia finalidad, esto es, **que sea revocado o**

sea dejarlo sin efecto jurídico en su integridad; **reformarlo** en el sentido de dejar vigente una parte y sin efecto otra; **aclararlo**, despejarlo de obscuridad o duda, dígase por órdenes confusas o contradictorias; **adicionarlo**, esto es, agregarle algo a su contenido. Por ello, se exige la consabida sustentación esgrimiendo cual es la finalidad pretendida.-

En éste caso el togado de la mayoría de los codemandados, luego de hacer un recuento de lo sucedió en el proceso, precisa que mediante sentencia 187 de Agosto 10 de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, reconoció como herederos del causante Cristóbal de Los Ríos Rodas, a los señores Alvaro, Rodrigo, Gilberto, Luz Marina, Martha Lucía, María Mercedes, Olga Cecilia de los Ríos Ospina, Gustavo de los Ríos Pérez, Carlos Alberto de los Ríos Ospina, María Isabel de los Ríos Caro y Cristóba de Los Ríos Caro (en representación de Ramón de Los Ríos Ospina), David y Felipe De Los Ríos Trejos (en representación de Ramón de los Ríos Ospina), adjudicándole en la sucesión a los primeros nueve el equivalente al 10%, y a los restantes el 2.5%, porcentajes que dista de lo determinado por el Juzgado. De igual manera esgrime, no obstante el juzgado integró el contradictorio con Diana de los Ríos González en su condición de heredera determinada del causante Carlos Alberto de Los Ríos Ospina, no debe exigírsele el adelantamiento del trámite sucesoral.-

Así las cosas, revisada la foliatura y en especial lo obrante en el Archivo digital 002 se avizora que en los folios digitales 111 y Sigüientes se aportó el trabajo de partición del causante Cristóbal de Los Ríos Rodas, apreciándose que en efecto, no solo fueron reconocidos quienes fueron llamados al proceso para integrar el contradictorio, sinó el porcentaje que correspondió a cada uno sobre el acervo patrimonial, el cual, coincide con lo vertido por el recurrente, razón por la que se accederá a reponer el auto de manera parcial, esto es, lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive, en la forma y términos como más adelante se indicará.

Respecto a lo resuelto en el ordinal tercero, quedará incólume, toda vez que si bien es cierto se integró el contradictorio con la señora Diana de los Ríos

González, la razón de ser para su vinculación, no fue otra que la de obtener una representación procesal del causante Carlos Alberto de Los Ríos Ospina, sin que ello pueda concebirse como una sustitución al trámite sucesoral que debe adelantarse para la reclamación del derecho reconocido en éste asunto.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1o.- Reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal segundo del auto 645 de Octubre 7 de 2022, pronunciado en éste asunto de Expropiación judicial, según lo dicho en la motivación.

2º.- En consecuencia, cáncélese a los señores Alvaro, Gilberto, Luz Marina, Olga Cecilia, María Mercedes , Rodrigo y Carlos Alberto De Los Ríos Opina (fallecido), Martha Lucía De los Ríos Olarte y Gustavo de Los Ríos Pérez, la suma de **\$2.380.811.70 Mcte. para cada uno**, y para Cristóbal y María Isabel De Los Ríos Caro, David y Felipe De Los Ríos Trejos la suma de **\$595.202.93 Mcte para cada uno**, rubros que corresponden respectivamente al 10% y 2.5% del total a indemnizar.- Para tal efecto, efectúese el fraccionamiento pertinente del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por la suma de **\$ 23.808.117.00 Mcte.** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- No reponer lo dispuesto en el ordinal tercero del auto recurrido por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

4º.Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

**Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698927d1309f578bf79733f5338950ef4857977854c7596c033a27e5746dc549**

Documento generado en 28/10/2022 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**